En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los 5 días del mes de agosto del año dos mil ocho, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y de la señora Jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L. T. B. plc c/ B., J. J. y otros s/ EJECUTIVO", expte. nro. 16.703/08**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 1 (expte. nro. 464/04), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 345) y autos de fs. 346, correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 303/309 y su aclaratoria de fs. 326/vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 303/309 que se integra con su aclaratoria de fs. 326/326vta. mandando llevar la ejecución adelante hasta el efectivo pago del saldo deudor reclamado oportunamente a los ejecutados al no haber prosperado las excepciones que opusieron al progreso de la misma, es apelada por estos a fs. 310 y a tenor del informe de fs. 316/317vta.

En atención a los argumentos que se

desarrollan al formular la primera crítica al fallo, vale recordar que como acto procesal de parte, constituye requisito subjetivo de admisibilidad de todo recurso el interés de quien lo plantea. Así como para demandar se requiere que exista un "interés" por quien demanda, de la misma manera para recurrir se requiere que quien lo haga tenga también "interés" para hacerlo. Determina este interés la existencia de un gravamen, o sea de un perjuicio concreto resultante del pronunciamiento que afecta al recurrente y consiste, en términos generales, en la disconformidad entre lo solicitado y lo resuelto. O sea, que así como el interés es la medida de la acción, en el caso del recurso el agravio es la medida de la apelación (Víctor De Santo, "Tratado de los recursos", t. I -recursos ordinarios-, ed. Universidad Bs. As., 1987, pág. 102; Roberto G. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 1, ed. Astrea, Bs. As., 1989, pág. 211; Hugo Alsina "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", t. IV "Juicio ordinario segunda parte", Ediar SA Editores, Bs. As., 1961, segunda edición, pág. 191; Fenochietto Carlos E. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. 2, com. art. 242, n° 3, entre otros). (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, 03/08/2005, Consorcio de Prop. Av. Rivadavia 4541/43 c. M., J. S. y otros, LA LEY 02/11/2005, 11).

Ahora bien, cuando tal interés se ha diluido por torpeza de parte en el momento procesal oportuno (ver decisorio de fs. 69), resulta extemporánea su actual justificación, máxime pretendiendo que se intuya la contestación de tal traslado.

A tal prólogo tal resultado, ya que la naturaleza de la acción no autorizaba antes ni ahora a indagar en la causas de la obligación base de la ejecución articulada (ver v.gr. "Cuenta corriente bancaria: algunos aspectos sustanciales y procesales" por Silvina Cairo y Juan Manuel Hitters en www.calp.org.ar, cap. V).

También resulta necesario que la recurrente entienda que al negarse la autenticidad a la documental de fs. 24 y no haberse aportado prueba alguna en cuanto a la recepción o conocimiento alguno de su contenido por parte de la contraria, no existe posibilidad alguna de generar la mínima presunción útil a sus pretensiones. Lo grave del caso, es la indiscutible negligencia de la parte sobre la que pesaba esa carga, tal como da cuenta el a quo.

Que éste ha sido generoso en el tratamiento de cuestiones que excedían el ámbito de conocimiento de la presente acción a través de argumentos defensivos insostenibles a la luz de la prueba adquirida y consecuencia de la que quedó en promesa, en tal sentido no se discute, por ser pauta aceptada en casos análogos, que los planteos tendientes a indagar la composición del saldo deudor de una cuenta corriente bancaria, las circunstancias que rodearon la emisión del certificado y la falsedad ideológica atribuida al mismo -en el caso, canalizados por vía de las excepciones de inhabilidad de título y falsedad- exceden el ámbito cognoscitivo del juicio ejecutivo, previsto en el art. 544, inc. 4° del Cód. Procesal, dado que se trata de cuestiones de índole causal que desnaturalizarían la estructura sumaria de la citada vía procesal (ver v.gr. Cámara Nacional de Apelaciones

en lo Comercial, sala E, 23/04/2003, B.B.V.A B. F. c. O. T. C. S.R.L. y otros, DJ 2003-2, 876).

Que si bien la defensa de los intereses, llegado el caso, debe ser ejercida con energía y denuedo, de ningún modo se puede rozar la deslealtad con afirmaciones y actitudes impropias; vale recordar que del viejo derecho español proviene la hermosa síntesis de que en el proceso hay que actuar "a estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada" que sigue teniendo vigencia en el derecho moderno. Los códigos procesales dicen, tratando de amparar este principio, que la demanda contendrá los hechos en los que se funda explicados claramente. Se ha dicho que la ley quiere que se discierna un objeto de otro, que no se confundan los hechos ni las ideas, que se rechace lo oscuro, lo confuso y ambiguo, para comprender rápida y eficazmente la materia de que se trata (ver Kaul, Ricardo, "La ambigüedad jurídica y la inconducta procesal", Jus, núm. 23, p. 45), (citado v.gr.: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I, 23/12/1986, Carros, S. R. L. y otros c. Dalvian, S. A. y otra, LA LEY 1987-A, 447).

Y es que en esta instancia, la recurrente sigue obviando la eficacia de la comunicación de fs. 214 y el movimiento de la cuenta corriente en cuestión hasta la determinación de su saldo final. La impugnación avanza sobre cuestiones ajenas a la naturaleza de esta causa por lo que deviene extemporánea por prematura.

El intento de establecer como punto de partida del plazo liberatorio distinto al probado se pierde en meras conjeturas, cuando su conducta omisiva fue la que permitió jerarquizar la prueba en contrario

de la ejecutante.

Por todo lo expuesto propongo al acuerdo desestimar los agravios de la recurrente imponiéndole las costas de la alzada, debiendo continuar la ejecución adelante. La regulación de honorarios se difiere al momento procesal oportuno y allí se tomarán en consideración las pautas arancelarias de las leyes 2200 y 4335.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar la apelación articulada por los ejecutados de conformidad con los considerandos pertinentes, con costas y difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo.

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 303/309 y aclaratoria a fs. 326/326vta., por la que se rechaza la excepción de falsedad, inhabilidad de título y prescripción, interpuestas por las codemandadas J. J. B. y C. I. B. Se manda llevar la ejecución adelante hasta que los codemandados señalados hagan al actor L. T. B. plc, íntegro pago de la suma de $38.553,06, con más los intereses de conformidad con el considerando. Se imponen las costas a las codemandadas y regulan los honorarios de los profesionales intervinientes.

J. J. B. apela en propio derecho y con patrocinio letrado a fs. 310 y el recurso se concede a fs. 315.

Los agravios se expresan a fs. 316/317vta. Comienza señalando como antecedente que el título ejecutivo no cumple con los recaudos del art. 793 C.Com., que ha negado la deuda y que adjuntó

documento por el que la cuenta debía cerrarse el 12/2/1996. En lo que hace a la crítica concreta, manifiesta que el Juez establece que al haberse desglosado el desconocimiento de la documental de quien suscribe presentada por el Banco, tal documentación le quedó reconocida; que en su oportunidad presentó una nota dirigida al Banco, recepcionada por F. D., donde se solicitaba el cierre de la cuenta en cuestión, que también solicitaron se liquide el seguro de vida por los saldos deudores y que el excedente que surja sea depositado en la Caja de Ahorros de los hijos, hoy demandados; que el Banco recepcionó la nota pero nunca obró de acuerdo con tal misiva, que después se dio la sorpresa que le notifican un saldo deudor en el año 2000, se concurrió a hablar con el gerente y supuestamente quedó solucionado, pero con sorpresa el 10/9/02 reciben la demanda que da origen a la sentencia; que la nota resulta reconocida por D. presentada por los hermanos B. y no siendo necesario la testimonial ni oficiar al Banco para que reconozca la calidad de empleado, ya que éste no la desconoce, sino que le niega virtualidad para el cierre de la cuenta. Sostiene que el Banco debió contestar por escrito que no cerraría la cuenta si había algún impedimento y todos los movimientos posteriores fueron realizados por el propio banco. Critica que ha sido diligente el Banco para presentar el contrato de cuenta corriente, pero que ahora parece que extravió el contrato de dicho préstamo, que nunca fue autorizado a debitarse en esa cuenta; que como lo indica la perito contadora realizó la pericia con los extractos del Banco, pero que éste no tenía ninguna documentación respaldatoria de los movimientos, criticando además el tiempo que transcurre

desde que pidiera el cierre de la cuenta hasta la intimación del año 2000. Sostiene que el certificado es falso porque no cumple con los tres presupuestos que se indicaran al excepcionar y que el Juez se equivoca al sostener que la cuenta no podía ser cerrada por los cotitulares sin orden judicial. Sostiene que no puede exigirse por cada persona que fallece la respectiva sucesión. Reitera que el Banco debió emitir el saldo deudor el día 12/2/1996 y no cuatro años después; que todos los movimientos fueron realizados por el Banco, que es curioso no cuente con documentación de respaldo y que sorprende que se haya debitado una cuota durante años sin informar si se cumplían los depósitos. Peticiona que se valore en debida forma la conducta bancaria y revoque el fallo de primera instancia, declare la prescripción de cualquier crédito y rechace la ejecución en todos sus términos.

El caso planteado presenta connotaciones que se irán advirtiendo en función del recurso interpuesto en esta Alzada, que aunque por una parte contiene las defensas tradicionales en punto a la cuenta corriente bancaria y que pudieron por ello ser resueltas negativamente, mantiene por otra parte defensas opuestas al excepcionar con elementos incidentes en la certificación del saldo vinculados a los estados contables traídos a los autos, indebidamente evaluados.

La sentencia rechaza la excepción de falsedad e inhabilidad de título con fundamentos corrientes (v.gr., no es necesario acompañar el contrato de cuenta corriente; tampoco la remisión del último resumen de la cuenta o constancia de la notificación del cierre de la cuenta), pero no ahonda

en la extensión de la trama litigiosa planteada por las excepcionantes.

Avanzando en la trama integral del juicio, resulta que el fallo trata la excepción de falsedad en los puntos 2.2. a 2.4. de fs. 305/306 y a partir del punto 3. (fs. 306vta.) la excepción de inhabilidad de título. En este punto dice el magistrado que no se le escapa que algunos títulos poseen fuerza ejecutiva acordada por ley, como es el caso del saldo deudor de cuenta corriente bancaria y que al ser estos actos de autocreación por el banco acreedor, se pueda –sin llegar a indagar la causalidad del mismo– el poder determinar un presupuesto que hace más a la habilidad que a la falsedad que el mismo expresa. Dicho acto de creación por el Banco y elementos válidos para la constitución del título, se verá más abajo, sí se le han escapado al sentenciante.

Pero siguiendo previamente la ilación del fallo, dice bien éste que no son suficiente para sostener la inhabilidad la notificación del cierre de la cuenta y la copia del último resumen enviada por el banco (fs. 306vta., in fine y fs. 307).

Dice luego a esta última foja, que como resultado de la oposición de excepciones algunos instrumentos han sido ofrecidos como prueba y sobre estos se efectúa su producción, adelantando opinión que estos elementos sirven para acreditar los extremos invocados por el actor. Da entonces como cumplido por el Banco actor la previsión en materia de mora legal (art. 509 C.C.) y alude a la nota de fs. 44, copia simple llama en otra parte, donde se intima a "B. C. y/o J.e" (adviértase que no se intima a M. M. F. Vda. de B., lo que presume el conocimiento de su

fallecimiento) a cancelar dentro de las 48 horas el saldo deudor de la "cta.cte. pesos 8988-6177 abierta a su nombre en nuestra sucursal Com. Rivadavia que a la fecha asciende a $36.710,86, más los intereses correspondientes devengados desde el día 01/02/00...". Agrega el sentenciante que la mora se produce conforme edicta el primer párrafo del art. 793 C.Com., ante la falta de impugnación o pedido de rectificación de los resúmenes.

Adviértase que el documento de fs. 44 se trata de una nota simple emitida por el L. B., recibida por una persona que no es la destinataria, lo que se destaca no porque se reste validez, sino por su parangón con la similar modalidad utilizada por C. I. B. y J. J. B., con la nota de fs. 23 (copia fiel a fs. 24), dirigida al L. B., asimismo recibida por persona distinta al titular directo de la cuenta (F. D., quien la reconoce a fs. 196), no obstante el fallo le impone mayores exigencias probatorias a la nota remitida por los B. que el contrato no exigía.

Debe advertirse por otra parte que la conducta contractual mediante misivas de los contratantes, resulta congruente –más para los cuentacorrentistas demandados- con la cláusula 2. del Régimen de Cuentas Corrientes integrante del contrato: 2. La revocación o modificación de poderes deberán ser comunicadas al Banco por carta, con debida constancia de su recepción o por telegrama colacionado..." (fs. 42).

No importan los fundamentos precedentes que la preeminencia como acto de notificación expedido por el Banco y aceptada por el Juez no corresponda, porque amplía el sentenciante, existían

fundamentalmente, débitos y saldos deudores no abonados y préstamos personales (conforme surge de los resúmenes de cuentas obrantes en autos no desconocidos por los codemandados y también del dictamen pericial efectuado), razón por la cual la entidad bancaria se reserva la facultad de mantenerla abierta "hasta la cancelación de las operaciones pendientes", pero omite que además la nota de fs. 23 imponía otras consecuencias.

El concepto del Juez es correcto en cuanto al carácter facultativo del cierre de la cuenta corriente, pero desenfoca el fallo la puesta en hipótesis: "...esa nota, de haber sido recibida por el Banco..." (fs. 305, últ.párr.). La nota remitida por los codemandados de fs. 23 (copia fiel fs. 24), debe tenerse por efectivamente recibida por el Lloyds Bank Plc. La negativa que acoge la sentencia a fs. 305, punto 2.2., no tiene ni los alcances ni las consecuencias que le impone el fallo de probar al demandado la relación de dependencia del testigo D. de la entidad bancaria.

En efecto, el correcto examen procesal de la contestación del traslado por parte de la actora, respecto a la documental del punto 3. de fs. 60, permite concluir que no niega la recepción de la nota de fs. 23 (copia a fs. 24). Los términos exactos importan negar la autenticidad y eficacia probatoria para determinar el cierre de la cuenta corriente bancaria, pero no niega la recepción de la nota, la autenticidad de ésta quedó probada con el reconocimiento del testigo Flavio Duplatt a fs. 196. El menoscabo agregado por el fallo que aún debía probarse por la codemandada la relación de dependencia de

Duplatt de la parte actora, propuesta lógica de origen de las accionadas desconociendo la respuesta de la actora, quedó disipada con la contestación predicha. Si L. B. desconoció la autenticidad, era propio por tratarse de un instrumento privado hasta allí no reconocido, pero nunca negó que la persona que aparecía como firmante por el sello aclaratorio resultara ajena a su parte.

Por lo tanto se reitera, si la nota de fs. 23 remitida por los hermanos B., carecía de entidad para provocar el cierre de la cuenta corriente bancaria y de hecho el L. B. plc y no atendió la petición por algunas de las razones ya señaladas por el Juez (débitos, préstamos), no puede negarse que le imponía del fallecimiento de una de las titulares, M. M. F. Vda. de B., que manifiesta adjuntaban certificado de defunción y que a consecuencia de conversaciones mantenidas con el L. B., peticionaban la liquidación del seguro de vida por los saldos deudores de la cuenta corriente. Asimismo, que adjuntaban la chequera de la cuenta con los talones no utilizados, desde el N° ******** al N° ********. Ninguno de estos puntos fueron contestados por la excepcionada.

La actora al contestar las excepciones, solo negó a fs. 60 en el punto 4.3. que haya existido un seguro de vida vigente y aplicable a cancelar el saldo de la cuenta corriente bancaria n° ****-****, defensa o excepción que puso a su cargo la prueba pertinente del seguro extinguido (art. 377, 2do. párr., CPCCCh).

El sentenciante nunca alude que los estados contables de la cuenta corriente contienen conceptos afines con lo excepcionado en función de un

seguro de vida. Solo extrae la existencia de préstamos y otros débitos de los resúmenes de cuenta corriente presentados a los autos que los señala reconocidos por los codemandados (fs. 86/144) y en cuanto son concordantes con los datos que suministra la pericia a fs. 215/274, de los que resulta que las cuotas del préstamo se debitan hasta el 6/10/1997 (fs. 247), no obstante la cuenta sigue abierta durante dos años y seis meses más, hasta el 10 de abril de 2000 y la certificación de saldo se expide dos años después. Pero también se anotan en tales estados de cuenta sucesivos y destacado por la perito, débitos por "intereses sobre la cuenta y seguros" por una parte y débitos por "seguro de vida" por otra, pero el Juez no alude a los mismos, cuando, asimismo, tales constancias le resultaban oponibles a la parte actora por resultar documentación de su parte.

Al ser designada la perito contable F. E. C., se presentó al juicio a fs. 278/278vta. y a fin de cumplir la pericia encomendada peticionó a fs. 211 que la parte actora con base en los puntos de fs. 210, informara el "Monto correspondiente al seguro de vida de cotitular M. M. F." y "Constancia de su fallecimiento". El Banco informó a fs. 214 que atento "...al tiempo transcurrido desde su fallecimiento de la Sra. María M. Falcón no se han encontrado antecedentes relacionados con el monto del seguro de vida, así como tampoco hemos podido localizar el certificado de defunción a que se hace referencia". Ello es, tampoco el Banco negó que la nombrada M. M. F. contara en su oportunidad con un seguro de vida.

Sobre la misma cuestión, al producirse el dictamen pericial a fs. 278/281 y expedirse sobre

los puntos propuestos por la demandada expone el perito a fs. 278: "E. Monto correspondiente al seguro de vida de cotitular M. M. F. Si bien el L. B. en la nota recibida en la Secretaría de ese Juzgado el 24/08/04, informa que no ha encontrado antecedentes relacionados con el monto del seguro de vida, esta perito ha podido constatar en los movimientos de los extractos de cuenta corriente presentados por la misma entidad bancaria que se debitaba mensualmente un monto de pesos tres con cincuenta ($3,50) en concepto de seguro de vida. Además, conjuntamente con los intereses sobre saldos deudores, está cargado un monto de seguro, del que no se tiene detalles". A fs. 279, al dictaminar sobre los puntos de pericia de la actora: 2.Individualización de las operaciones verificadas en la cuenta desde el año 1996 hasta el cierre con indicación de los autores de cada débito y crédito en su caso, responde: "...es materialmente imposible poder encontrar respaldo documental de cada movimiento verificado en la cuenta. Sin perjuicio de lo manifestado por los funcionarios de la entidad bancaria, esta perito ha podido constatar de las hojas presentadas por el L. B., todos los movimientos desde el período 1 de enero de 1996/7 de abril de 2000, fecha en que el último saldo fue remitido a gestión judicial, que detalla a fs. 275/277 y que sintetiza mediante tablas dinámicas a fs. 279. De la sumarización por tipo de movimientos surgen débitos de cuotas de préstamo personal por la suma de $36.148,88, intereses sobre cuenta y seguros, $30.854,26 y cuotas seguro de vida por $178,50.

Con las constancias señaladas y los efectos del silencio del L. T. B. plc, como manifestación de voluntad sobre la existencia del

seguro a favor de la persona fallecida M. M. F. Vda. de B., intimado para su liquidación en la nota de fs. 23 (doc. reserv. N° 270/02; copia fiel a fs. 24), debe tenerse por reconocido de conformidad con el art. 919 del Código Civil. La interpretación favorable a los codemandados consulta por otra parte el art. 3 de la Ley 24240 y su el plexo normativo de orden público que rige las relaciones entre los consumidores y proveedores de bienes y servicios con quienes contratan. Resultaba obligación contractual del Banco a la "información veraz, detallada, eficaz y suficiente" (art. 4 Ley 24240) respecto a los requerimientos de los clientes de la cuenta corriente, siendo lugar común que los servicios bancarios se encuentran comprendidos en la Ley de Defensa del Consumidor. No pudo en consecuencia omitirse la diligencia informativa requerida por la carta remitida a fs. 23, de fecha 12/2/1996 (doc. reserv. N° 270/02), manteniendo el Banco por el contrario un extenso silencio al respecto en tanto incrementaba débitos a la cuenta corriente, violando el derecho de información adecuada y la debida protección de los derechos económicos del usuario, art. 42 Const. Nac. y art. 4 Ley 24240 de Defensa del Consumidor (Conf. "La protección del consumidor del crédito bancario – Hacia una nueva interpretación jurídica del contrato bancario", autor O. W. C., en J.A. 1991-II-663). El sentenciante, que esclarecía que la autocreación del título admitía, sin llegar a indagar la causalidad, el poder determinar un presupuesto que hace más a la habilidad, errónea o inadvertidamente carga todas las consecuencias de la "misiva obrante a fs. 44" (fs. 304vta., 3er. párr.) a los cuentacorrentistas demandados, cuando devenían

incumplidos largamente deberes propios del Banco en función de la comunicación de fs. 23 (doc. res. N° 270/02; copia fiel a fs. 24) y sin reparos que la certificación del saldo de fs. 11 por sí misma, o por título complementario, no cubría la trama litigiosa (art. 520 CPCCCh).

Es que las codemandadas sostuvieron -al contestar- los derechos que les correspondían y los principios que amparan las leyes conforme al criterio precedente. Así, calificaron correctamente la existencia de un contrato de adhesión con cláusulas predispuestas y citaron la Ley 24240 de Defensa del Consumidor o los arts. 953 y 954 y doctrina, sosteniendo la viabilidad de la impugnación de los asientos y resultado final de la cuenta, por violaciones a normas legales de orden público y defensas válidas en el proceso ejecutivo (fs. 26). La sentencia de primera instancia no trata las tales cuestiones, ni las excepcionadas respondieron en función de la amplitud de las defensas.

En razón de las consideraciones que se dejan expuestas, resulta oportuno citar por su valor jurisprudencial y docente, el fallo dictado por la C.Nac.Civ., Sala D. (Dres. Alberto J. Bueres-Eduardo M. Martínez Alvarez-Diego A.Mercante), 16/9/1999 – Bank Boston Nacional Association v. Agarie, Julio (J.A.2000-II-210), anotado por el Dr. Jorge Mosset Iturraspe: l- “Contratado por las partes... un seguro destinado a garantizar la devolución del préstamo en caso de fallecimiento del deudor, el banco debe demostrar por qué, acaecida la muerte, no se produjo la exoneración de la codeudora a quien se ejecuta, prueba que, omitida, obsta a la existencia de obligación pura y

simple de dar suma de dinero. 2 – Pactado un seguro destinado a cubrir lo adeudado por un mutuo bancario en caso de muerte de los deudores y rechazado el siniestro por la aseguradora (que invocó al efecto el informe de un asesor no avalado por otra prueba) un mínimo de lealtad y buena fe imponían al banco notificar esa circunstancia al codeudor sobreviviente, a los efectos de permitirle efectuar el descargo pertinente (art. 1198 C.C.). El Dr. Mosset Iturraspe, destacó el art. 1198 C.C., que los contratos obligan no solo a lo que esté formalmente expresado en ellos, sino a todas las consecuencias virtualmente comprendidas, que la buena fe "ilumina, cual potente reflector la vida del contrato" y crea deberes secundarios de conducta que exorbitan los deberes estructurales o los pactados: deberes de lealtad, de dar aviso a tiempo de cualquiera circunstancia que pueda afectar a la otra parte; deber de veracidad; de defensa o colaboración, etc.

Por lo expuesto, no encontrándose probado exento de condicionamiento la certificación del título de la Cuenta Corriente Bancaria N° ****-**** de fs. 11 (Doc. res. N° 82/04, copia simple a fs. 10) a nombre de los titulares M. M. F. Vda. de B. y/o C. I. B. y/o J. J. B. –orden indistinta– por saldo deudor de $38.553,06, por fallecimiento de M. M. F. Vda. de B. que obligaba al Banco a liquidar el seguro de vida de la nombrada sobre saldos deudores, no quedó habilitada la acción por la inexistencia de una obligación pura y simple de dar una suma de dinero (art. 520 CPCCCh).

Que si bien las codemandas opusieron, asimismo, la excepción de falsedad, atento a la estrecha vinculación de la defensa respecto a esta causal, que es en definitiva la determinante por el

mismo acto de la inhabilidad de título, iura novit curia, debe atenderse exclusivamente la interposición de la defensa que correspondía.

En consecuencia debe hacerse lugar a la excepción de inhabilidad de título (art. 520 y 544, inc. 4, CPCCCh), interpuesta a fs. 25/28 y rechazar la demanda interpuesta, con costas en una y otra de las instancias a la parte actora (arts. 558 y 68 CPCCCh).

De conformidad con el art. 279 CPCCCh, deben readecuarse las costas. Para regular honorarios, rigen las Leyes arancelarias señaladas en primera instancia, los arts. 6, 7, 9, 40, 47 y concords. y art. 14 en lo que corresponde a la Alzada, para lo que se considera el mérito de los trabajos profesionales, la extensión, calidad y trascendencia de los trabajos profesionales.

Para la primera instancia, propongo los honorarios conjuntos de los Dres. J. J. E. y M. E. F. V. R., en el 10% del monto que resulte de capital e intereses que resultan rechazados y los conjuntos de los Dres. E. M. A. y N. L., en el 7%, con los mismos alcances y confirmar en el 3% los correspondientes a perito Cont. Pública F. E. C., bajo la modalidad de liquidación precedente. En todos los casos, a la tasa y banco referente señalado en primera instancia.

En la Alzada, por las mismas motivaciones propongo los honorarios de la Dra. M. E. F. V. R. en el 30% de los que resulten por su parten en la primera instancia.

Por las razones del fallo de fs. 308, punto 6., que los codemandados constituyeron la litis en primera instancia asumiendo, asimismo, los derechos de herederos de la Sra. M. M. F. de Vda. de B., por su

fallecimiento, conformando entre sí una litis pasivo consorcial, con lo que la apelación de uno beneficia el resultado integral de la causa.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por el codemandado J. J. B., fundado a fs. 316/317vta. y revocar la sentencia de fs. 303/309 y fs. 326/326vta., de conformidad con los puntos siguientes.

2) Rechazar la demanda ejecutiva interpuesta por la parte actora L. T. B. plc, a fs. 6/12vta., contra las partes codemandadas J. J. B. y C. I. B.

3) Costas de la primera instancia y segunda instancia a la parte actora, a cuyo fin propongo correlativamente las regulaciones de honorarios propuestas en los considerandos respectivos.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que, a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de la Alzada, razón por la cual a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quienes votan precedentemente la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a las mismas me remito.

I.A) A fs. 316/317vta. obra glosado el memorial de agravios interpuesto por el apelante demandado J. B.

En cuanto a la temática planteada por el apelante cabe señalar que la excepción de inhabilidad y falsedad de título prevista en el CPCC: 544 inc. 4° se configura cuando se cuestiona la idoneidad jurídica del documento, sea porque no aparece entre los mencionados por la ley, sea porque no reúne los requisitos a los que ésta condiciona su fuerza ejecutiva (cantidad líquida, exigible, etc.), sea porque el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación procesal en razón de no ser las personas que aparecen en el título como acreedor o deudor, vedándose que a través de ella se discuta la inexistencia, ilegitimidad o falsedad de la causa.

Es dable recordar que la facultad de emitir certificados de saldo deudor con ciertas formalidades, otorgada a las instituciones bancarias por el Dec. Ley 15344/46, modificatorio el art. 793 del Cód. Com., ha importado la creación de instrumento de ejecución forzosa con todas las características que le son propias. Un título de esta naturaleza, suscripto por el gerente y por el contador de un banco constituye de esta forma un instrumento autónomo, que se basta a sí mismo, sin necesidad de complemento alguno cuya habilidad exige que el saldo se determine en ocasión de la clausura de la cuenta corriente sin que quepa demostrar que esos saldos hayan sido aprobados por el cliente o conformado expresa o tácitamente. La "ratio legis" reposa en la necesidad de proteger el crédito, una de cuyas manifestaciones más importantes es la cuenta corriente bancaria, asegurando el reintegro de las sumas prestadas en forma sencilla y breve, de ahí que el legislador creara un título autónomo, confiando en la sinceridad y responsabilidad material de las

instituciones bancarias, sometidas a las directivas generales del Banco Central en la inteligencia de que cualquier error o abuso en que pudieren incurrir los bancos podía subsanarse por vía del proceso ordinario que deja expedito el artículo 553 CPCCCh (en idéntico sentido, Zabala Rodríguez "Código de Comercio Comentado", pág. 164 y ss.).

Desde tal perspectiva, los fundamentos vertidos por el apelante demandado, en tanto se enderezan a introducir una discusión sobre la conformación del saldo deudor, y la exactitud de los saldos, no resultan susceptibles de enervar las constancias del instrumento en ejecución, ni pueden servir de base a un cuestionamiento que excede el marco cognoscitivo de los procesos de esta naturaleza.

Cabe agregar, que no cuestionada debidamente la existencia de la cuenta corriente cuyo saldo deudor se pretende ejecutar, no puede discutirse en el juicio ejecutivo lo atinente al ejercicio de la facultad del banco o del cliente para el cierre de la cuenta o la convención que hipotéticamente podría haberse pactado al respecto (Cód. de Comercio art. 792); porque tales temas exceden el marco de conocimiento estrecho de aquel proceso, y porque a través de ello se pretende objetar el saldo así emitido. Esto es así, habida cuenta que lo que interesa es objetivamente sólo el saldo, y que se encuentre certificado conforme a las previsiones del Cód. Comercio art. 793, párr. 3ero., que es título autónomo y se basta a sí mismo, sin que quepa levantar cuestionamientos acerca de la liquidación y formación del saldo deudor, lo que significaría anular el beneficio de la acción ejecutiva.

Concretamente se ha de decir que el certificado de saldo deudor en cuenta corriente, que contenga los recaudos exigidos, resulta suficiente a los fines de promover su ejecución por la vía elegida en la especie.

Así, y del análisis del título que en autos se pretende ejecutar y que luce copiado a fs. 11 (conf. doc. reservada por Secretaría de Cámara bajo el nro. 07/08), se advierte que, al menos formalmente, reúne los recaudos necesarios para la ejecución. En efecto, se encuentra plasmado en el mismo nombre de los cuentacorrentistas, el número de cuenta bancaria (nro. 8988-6177), la fecha de expedición del certificado (03/05/02), fecha de cierre (10/04/00), monto de la deuda ($38.553,06) y la firma de gerente (Sr. S. S. – S -045) y contador (Sr. A. F. F-032) de la casa bancaria.

En idéntico sentido al explicitado precedentemente se ha expedido la jurisprudencia actualizada cuando expresa: "Para que el certificado de saldo deudor de cuenta corriente bancaria resulte un título hábil a los fines ejecutivos, basta que se encuentre suscripto por el contador y el gerente del banco acreedor. Por ello, cualquier error en que pudiera incurrir el banco en la confección de dicho certificado sólo podrá plantease y corregirse en un juicio ordinario de conocimiento pleno, no siendo la excepción de inhabilidad de título un remedio eficaz a tal efecto. Ello por la confianza y responsabilidad de las Instituciones Bancarias, quienes quedan sometidas al contralor del Banco Central de la República Argentina. (…) El juicio ejecutivo es un procedimiento sumario de conocimiento limitado, y que cualquier error en que hipotéticamente pudieran incurrir los bancos

podrá corregirse en un ordinario de conocimiento pleno... En el juicio ejecutivo se indaga meramente la verdad formal, estando así limitada la excepción de inhabilidad de título a las formas extrínsecas del título. Igualmente, el art. 549 del C. de P.C. ha receptado estos principios diciendo que "La inhabilidad, se limitará a los requisitos extrínsecos del título". (…) El banco emisor del certificado debe redactarlo con lenguaje claro y conciso, propio de la solvencia técnica que hacen presumir las instituciones bancarias; máxime que se trata de un título autónomo, completo, que trae aparejada ejecución". "Su ejecutividad sustancial (art. 793, párr. 3°, C. Com.), contemplada además en los códigos de procedimientos le otorga carácter de título abstracto, en tanto las alternativas causales concernientes a la determinación de su contenido económico, sus requisitos intrínsecos y su emisión, no cabe ventilarlos en el proceso ejecutivo (…) Cabe destacar que el art. 793 del C. de C. otorga fuerza ejecutiva a los saldos deudores de cuenta corriente sin ninguna otra exigencia, por tanto no puede discutirse el origen ni la cantidad de los débitos o las operaciones formuladas, ya que equivaldría a la discusión de la causa, lo que resulta contrario a la naturaleza del juicio ejecutivo (conf. crit. autos caratulados: "B. B. F. S.A. c/ Waiser Jaime y otro – P.V.E. – Otros títulos – Recurso de apelación", expte. N° 909806/36 - Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba - 22/02/2007: elDial - AA3E06).

En cuanto a las acciones emergentes del saldo deudor en cuenta corriente bancaria, es entendimiento de la suscripta que las mismas prescriben

a los cinco años, computándose el plazo a partir de la fecha de cierre de la cuenta.

A dicho entendimiento arribo, ya que considero que la cuenta corriente bancaria es un contrato sujeto, en primer término, a los preceptos del capítulo II del Título XII del Libro Segundo "De los contratos de comercio", y en lo que sea aplicable a los del capítulo anterior relativo a la cuenta corriente mercantil. Si bien no existe en el Código de Comercio previsión concreta acerca del término de prescripción de las acciones emergentes de saldos en cuentas corrientes bancarias, del ordenamiento sistemático de ese cuerpo legal resulta que las reglas de la cuenta corriente mercantil pueden ser llevadas al régimen de la cuenta corriente bancaria. De ahí que estimo que el plazo de prescripción contenido en el art. 790 del Cód. de Comercio es aplicable también a la cuenta corriente bancaria.

A raíz de dichos criterios y observando que conforme emerge de la documentación ya analizada de fs. 11, el cierre efectivo de la cuenta corriente por parte de la actora fue el día 10/04/02 y que la ejecución fue presentada por la ejecutante el día 30/06/02 (conf, cargo secretaría de juzgado – fs. 12vta.), ha quedado plenamente evidenciado que la excepción de prescripción por los argumentos aquí expuestos no puede prosperar y así lo determino.

Por todo lo expuesto arribo a la conclusión que corresponde desestimar el recurso deducido por el apelante coejecutado, sin perjuicio del derecho que le asiste de replantear la cuestión en un ulterior proceso de conocimiento (CPCCCh: 553).

I.B) Corresponde imponer las costas de

esta Alzada al apelante, dada su condición de vencido en esta instancia (cfr. arts. 68 y 69 del CPCCh). Se difiere la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo, donde se tendrá en cuenta el tema traído a decisión, la labor desarrollada y el éxito obtenido en un todo de acuerdo con lo prescripto por los arts. 6, 7, 9, 14 y ccdtes. del Dto. Ley Pcial. nro. 2200 y su modificatoria Ley Pcial. nro. 4335.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria del colega preopinante Dr. Julio Antonio Alexandre y entender que esta parte del voto no está comprendida dentro de las premisas prescriptas por el art. 169 de la Constitución Provincial, a la misma adhiero en la parte en que he tenido que decidir.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia del Dr. Nahuelanca, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar la apelación articulada por los ejecutados y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida de fs. 303/309 y su aclaratoria de fs. 326/vta.

2) Costas en la alzada a la recurrente vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. M. E. F. V. R. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de lo fijado por su actuación en primera instancia.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE - Presidente
SILVIA N. ALONSO de ARIET - Juez de Cámara

NELIDA SUSANA MELERO - Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. 23 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “CyC”